Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2019-276

legis

Ref. Su solicitud de Concepto[1]

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 11 del Decreto 990 de 2002[2], corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, ¨*…absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios*¨.

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011[3], sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[4], es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

---

[1] Radicado 20195290348432
Tema: COBROS NO AUTORIZADOS

[2] *"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".*

[3] *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

[4] *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

RESUMEN

No resulta posible que los prestadores de servicios públicos domiciliarios carguen a la cuenta de los propietarios de bienes privados de una copropiedad, los pagos no realizados por concepto de servicios públicos, por parte de las constructoras de los respectivos inmuebles, cuando se suministró el servicio a éstas en virtud de un contrato bajo la modalidad de provisional de obra.

CONSULTA

Hemos recibido su comunicación de la referencia, en la que se solicita dar respuesta a las siguientes inquietudes:

¨¿En un Edificio de vivienda multifamiliar acogido al régimen de propiedad horizontal que aún se encuentra con energía provisional de obra, quien debe hacer el pago de las facturas que llegan como provisional de obra y con clase de servicio comercial, el constructor del edificio o la copropiedad?¨

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994
Concepto SSPD – OAJ 2017 – 216

CONSIDERACIONES

En relación con su inquietud, y reiterando lo indicado por esta Oficina sobre este mismo tema en Concepto SSPD – OJ 216 de 2017, ha de recordarse que, según el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el Contrato de Servicios Públicos es un contrato uniforme y consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Es por ello por lo que, una vez existe un contrato de servicios públicos, será obligación del prestador la de suministrar el servicio, y la del usuario la de remunerar en dinero tal prestación.

No obstante, la obligación de pagar a cargo de un suscriptor o usuario compete a él y a sus deudores solidarios, dado el vínculo común que estos comparten, y que es la prestación del servicio en un determinado inmueble por virtud de un único contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios.

Ello resulta importante, pues en una situación hipotética como la que usted plantea, no sería posible predicar solidaridad entre un constructor que obtiene una conexión temporal y un contrato provisional de suministro para desarrollar una obra, y que funge en este caso como el inmueble receptor del servicio, y los propietarios de los inmuebles terminados que obtendrán el servicio y la conexión a través de unos contratos autónomos y diferentes al del constructor,

hecho que impide que a tales copropietarios se carguen las deudas que por servicios públicos domiciliarios, dejó de atender quien construyó sus inmuebles.

De acuerdo con lo expuesto, esta Oficina considera que no resulta posible que los prestadores de servicios públicos domiciliarios carguen a la cuenta de los propietarios de bienes privados de una copropiedad, los pagos no realizados por concepto de servicios públicos, por parte de las constructoras de los respectivos inmuebles, cuando se suministró el servicio a éstas en virtud de un contrato bajo la modalidad de provisional de obra.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

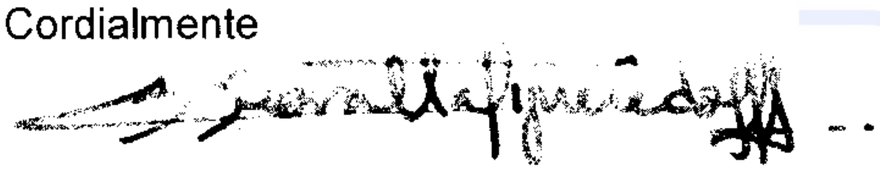

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Abogado Grupo de Conceptos
Revisó: Olga Emilia De La Hoz ~ Coordinadora del Grupo de Conceptos